

, 8 de septiembre de 1986.

Señor
Joaquín Maizón
Vice-Presidente de la
Junta Técnica de Periodismo
E. S. D.

Señor Vice-Presidente:-

A seguidas damos contestación a su atenta Nota S/N fechada el pasado 20 de agosto, mediante la cual nos consulta:-

"¿Si el señor Ministro de Gobierno y Justicia como cabeza del Ministerio, tiene jurisdicción y competencia para conocer de las apelaciones contra resoluciones de la Junta Técnica de Periodismo, creada por la Ley 68 de 19 de septiembre de 1978?"

Como es de su conocimiento, los servidores públicos sólo pueden hacer aquello que la ley les autoriza, a diferencia de los particulares, que pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíbe (artículo 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Por tanto, para responder a su interrogante hemos consultado la Ley Orgánica del Ministerio de Gobierno y Justicia, la Ley 68 de 1978, que crea la Junta Técnica de Periodismo, la Ley 67 de 1978, que reglamenta el ejercicio de la profesión de periodistas en la República de Panamá, y el Decreto Nº155 de 1962, que reglamenta la Radiofusión, y nos hemos podido percatar que ninguna de estas disposiciones legales, le atribuye expresamente esa facultad al señor Ministro de Gobierno y Justicia.

En consecuencia, a falta de normas especiales sobre la materia, procede aplicarse las reglas generales sobre

procedimiento gubernativo, contenidas en las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, según lo autoriza el artículo 23 de esta última, que a la letra expresa :-

"Las reglas del presente capítulo no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la administración. En este último caso, regirá el procedimiento especial."

A este respecto los artículos 33 , 34 y 38 de la Ley 135 de 1943 señalan lo siguiente:-

"Artículo 33.- Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1.- El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;

2.- El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto..."

- - - - -

"Artículo 34.- De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiera lugar a ello".

- - - - -

"Artículo 38.- Procede el recurso de apelación para ante el Ministro del ramo contra las resoluciones definitivas de los funcionarios administrativos del orden nacional, siempre que así lo dispongan la ley o los decretos reglamentarios".

- - - - -

A nuestro juicio, es fundada la opinión mantenida por esa Junta Técnica de Periodismo y la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el sentido de que con arreglo al artículo 20 de la Ley 33 de 1946 son viables los recursos de reconsideración y apelación ante el Ejecutivo, por conducto del Ministerio en referencia.

En efecto, no existe norma legal que conceda autonomía a la Junta Técnica en referencia; por el contrario, el artículo 4 de la Ley 68 de 1978 dispone:-

"La Junta Técnica de Periodismo, para los efectos administrativos, quedará adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia".

Consecuentemente, la norma anterior hace parte del citado Ministerio a la referida Junta para los efectos administrativos, sin distinguir cuáles, lo que indica que le son aplicables las normas que instituyen recursos administrativos o gubernativos, como es el artículo 20 de la citada Ley 33 de 1946.

Y es que, como bien indica el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia, el artículo 23 de esta última Ley dispone que la reglas que ella instituye en materia de procedimiento gubernativo "no se aplicarán cuando las leyes o los decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la Administración. En este último caso, regirá el procedimiento especial". Y las leyes 67 y 68 de 1978, ni el Reglamento Interno de la Junta Técnica de Periodismo, establecen un procedimiento especial, ni norma que excluya los recursos de reconsideración y apelación en vía gubernativa; de allí que, al no tratarse de un organismo autónomo, es aplicable el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, que crea una norma general en materia de recursos en dicha vía.

Aparte de lo anterior, este criterio lo refuerzan otras normas legales, como es el caso del artículo 20 de la Ley 67 de 1978, que preceptúa:-

"Las multas a que se refieren los artículos anteriores serán impuestas por el Ministerio de Gobierno y Justicia de favor del Tesoro Nacional mediante resolución".

La norma reproducida indica que lo atinente al ejercicio de la profesión de periodista, incluso las sanciones aplicables por infracción de las normas legales que la regulan, son de competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo que refuerza la idea de que la Junta Técnica de Periodismo no es un organismo autónomo.

Por otra parte, en nuestro derecho positivo impera, como sistema común, el de la doble instancia, que le concede al afectado por una decisión adversa la posibilidad de acudir

a otra instancia superior en demanda de que se reconsidere un acto que a su juicio no se ajusta a derecho. Por tanto, me parece que el mismo sistema debe aplicarse al caso consultado,

Sin embargo, otro parece ser el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al decidir un caso similar, y relativo a las decisiones del Consejo Técnico de Psicología. Es importante que Ud. conozca el citado precedente, que a seguidas reproduzco:-

"Esta norma claramente señala que la apelación debe interponerse ante el Ministerio del ramo cuando así lo autorice la ley o el reglamento, y en el caso planteado tal recurso no aparece consignado en la Ley N°56 de 1975. Es decir, esta Ley no establece que lo que resuelva el Consejo Técnico de Psicología es apelable ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Y en armonía con lo establecido en la disposición anterior al artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en donde se señala como requisito que se haya agotado la vía gubernativa para poder ocurrir en demanda ante la Sala Contencioso-Administrativa, a la vez, expresa que tal situación se entenderá que también se ha producido, cuando los actos o resoluciones no son susceptibles de recursos". (Auto de 25 de enero de 1977).

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de Ud., con nuestra consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.